

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN  
QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO. ROL N° 88-2020

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1695**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 13 de Octubre de 2021**

### VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1°.- Que, por medio de Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este origen, se ordenó la apertura del expediente Rol N° **88-2020**, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de don [REDACTED] [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35 literal b)** de la Ley N° 21.070.

Anota el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *“Incurr en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.*

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí, de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”.*

3°.- Que, con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 a 9 del expediente, personal dotación de la 9° Comisaría de Pucón de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día 24 octubre de 2020, que por caer en día sábado, y por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley 19.880, se entendió prorrogado hasta el día

lunes 26 de octubre del mismo año.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 14, con fecha 04 de Octubre de los corrientes, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

Que en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

5°.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando anterior, con fecha 28 de Octubre de 2020 en la casilla de correo electrónico: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl), se recibió un correo remitido por [REDACTED] (miguelpnewencatricho@gmail.com) el cual señalaba lo siguiente:

*“Estimada Sra gobernadora L. Tarita Rapu Alarcon:*

*Junto con saludar, en respuesta a la notificación (Resolución exenta Nro 1056) le comento como sucedieron los acontecimiento de mi estadía en Rapa Nui.*

*Mi entrada a la isla fue el día 9 de marzo como turista con pasaje de regreso para 1 mes, el motivo de mi viaje ir a conocer la isla y poder ver si podemos llegar a un acuerdo de trabajo en el futuro en hotel [REDACTED]. Existiendo la posibilidad por que dicho hotel contaba con 2 cupos para poder incorporar personal externo de la Isla.*

*El día 14 de marzo se cerró el hotel, por lo que me fui a anotar al avión de regreso, lamentablemente ese avión salió de la isla solo con las personas que necesitaban viajar con más urgencia (3ra edad y enfermos entre otro). Por lo que Don [REDACTED] me ofreció quedarme con ellos mientras duraba la cuarentena.*

*Luego salió un segundo avión, en esa oportunidad recibí llamado para salir de la isla, de parte de la gobernación. Pero no quise realizar el viaje ya que el covid estaba en su punto pic en Santiago, donde no tenía lugar para quedarme y no había como viajar al sur ya que yo soy de la IX región, y además vivo solo con mi abuelo que es adulto mayor. Por lo que preferí no correr el riesgo de viajar.*

*Luego en agosto y cuando habían bajado los niveles de contagio en el continente, realicé mi retorno, más seguro para mi y mi familia.*

*Toda esta situación se dio entorno a la pandemia, donde considere que lo más seguro era quedarme con la familia de Don [REDACTED] quienes me ofrecieron estadia mientras toda la situación mejoraba y de los cuales quedé profundamente agradecido.*

*Espero su comprensión y quedo atento a sus comentarios.*

*Saludos cordiales.*

*Miguel Catricheo.*

*Curarrehue IXregion.” (sic)*

6°.- Que, consultada la situación de don [REDACTED], respecto del [REDACTED] con el Secretario Ejecutivo del CGCD, aparece la información de que efectivamente le fueron autorizados cinco cupos para trabajadores. No obstante, el aludido no hizo efectiva su solicitud, ya que no se tramitó la habilitación del presunto infractor. Por lo demás, el cupo para trabajadores sólo fue autorizado hasta la

fecha tope 30 de Abril de 2020, razón por la cual, aunque se hubiere habilitado el presunto infractor por esta vía, el mismo habría caducado atento el hecho de que no fue prorrogada en su oportunidad.

Y es que así ha quedado fijado mediante la emisión de la Resolución Exenta N° 1.492, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial.

7°.- Que, por su parte, tal como señala don [REDACTED], el mismo figura en las listas de pasajeros de los vuelos de regreso al territorio continental, cual fuere gestionado por este órgano de la Administración Estatal para la fecha 27 de Marzo de 2020, donde efectivamente no tuvo prioridad para su salida. Con todo, aparece confirmado el reseñado para el vuelo programado para el día **24 de Abril de 2020**, cupo que fue rechazado por el presunto infractor.

8°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de **entradas y salidas de Isla de Pascua del presunto infractor.**

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui":

a) Entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua: ocurrida el día **10 de Marzo de 2020**, por vía aérea, en calidad de turista.

b) Salida del Territorio Especial: el día de la fiscalización, esto es, el **20 de Agosto de 2020.**

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 12 y 13 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

9°.- Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debió hacer abandono del Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habilitante ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1°, **los cuales se contarían desde el día 10 de Marzo de 2020, venciendo por su lado el 08 de Abril del mismo año.**

Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, **no registra solicitudes en orden a habilitarse para residir en Isla de Pascua.**

10°.- Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don [REDACTED]

11°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos

controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

12°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua; la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile; la documentación que consta en autos; la información recabada del CGCD; la información referente a los vuelos que dependen de esta Delegación, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día 10 de Marzo de 2020, en la calidad de turista con reserva en las Cabañas Vai Moana.
2. Que la ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, la cual se mantiene hasta el día de hoy, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
3. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo para permanecer legalmente en Rapa Nui, de estar en periodo de Latencia, y habérsele otorgado un cupo para salir del territorio con fecha 24 de Abril de 2020 sin procedimiento alguno en su contra, el aludido, a sabiendas, rechaza tal posibilidad y permanece en el Territorio Especial, con las consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.
4. Que don [REDACTED] hace abandono del Territorio Especial con fecha 20 de Agosto del año siguiente, esto es, el año 2020.

13°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don [REDACTED], ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, ello en vista a los siguientes razonamientos:

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: ***“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.***

b) Los requisitos de ingreso se encuentran previstos en el artículo 7, siendo de relevancia la letra c) de la Ley N° 21.070 para estos efectos: *“Para ingresar al territorio especial de Isla de Pascua, por el plazo establecido en el artículo 5, las personas deberán exhibir los siguientes antecedentes: c) Reserva en establecimiento autorizado para prestar servicios de alojamiento turístico, que acredite el lugar donde permanecerán durante su estadía en Isla de Pascua, o carta de invitación con alojamiento de alguna de las personas contempladas en el artículo 6 o de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui. El reglamento regulará la forma de autorización de estos alojamientos y el modo en que serán difundidos a las personas que lo requieran”.*

c) Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: ***“Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente”.***

d) Se pudo dar por acreditado que, si bien cumplió con los requisitos de ingreso como turista el día 10 de Marzo de 2020, permanece más del tiempo permitido de conformidad a lo enunciado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, en efecto, hasta el día 20 de Agosto de 2020.

e) Que no se encontraba habilitada para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1°

de la Ley N° 21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

f) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

g) Que sólo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales serán contabilizados para estos fines, desde el día 10 de Marzo hasta el día 08 de Abril del año 2020.

h) Sin perjuicio de lo anterior, atendida la particular situación de vuelos desde y hacia Isla de Pascua, y que fue gestionado y contactado para hacer abandono de Rapa Nui el día 24 de Abril de 2020, fecha en que pudo efectivamente salir del territorio, y sin embargo rechazó, se contará hasta este día como legalmente autorizado para permanecer en la isla.

i) Que, en consonancia con lo dispuesto en el Considerando anterior, a partir del 25 de Abril de 2020 el referido de autos se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, **encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, con las consecuencias que se verán más adelante.

j) Que la ínsula a partir del 03 de Mayo de 2019 se encuentra sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas. Cometer una infracción en periodo de latencia constituye una agravante, como se verá más adelante.

**14°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

### **I.- De las agravantes**

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

### **II.- De las atenuantes**

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

### **III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes**

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

#### IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado** por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

**15°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### RESUELVO:

**1°.- SANCIÓNASE** a don [REDACTED], chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

**A.- ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

**Se deja constancia que don [REDACTED] ya efectuó abandono de la ínsula, el día jueves 20 de Agosto de 2020**, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.**

**B.- MULTA** ascendente a la suma de **351 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales)**, atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 117 días**, contados desde el 25 de Abril al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

**C.- PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de un (1) año**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo.

**2°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**3°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**4°.- REMÍTASE** copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla: miguelnewencatricheo@gmail.com

**5°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **88-2020**.

**6°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**7°.- CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**8°.- ARCHÍVESE** el expediente N° **88-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**



Sergio Tepano Cuevas  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua  
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** F06JMN6yyycZ8y6lB3iUCA==

GWT/aas

ID DOC : 19217298

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación )
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL 88-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. Luis Miguel Catricheo Catricheo (Dirección: Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía) (Cargo: Afectado)